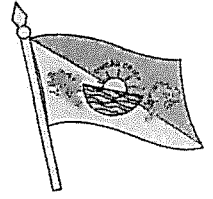


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 05-2021-AMPI

Ica, 09 FEB 2021



VISTOS: El expediente N° 03021-2019 de fecha 15 de abril del 2019, expediente N° 2185-2019 de fecha 25 de marzo del 2019, Informe Legal N° 829-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI de fecha 25 de abril del 2019, Resolución de Gerencia N° 1569-2019-GTTSV-MPI de fecha 22 de mayo del 2019, Informe Legal N° 2002-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI de fecha 11 de junio del 2019, Informe N° 0161-2019-GTTSV-MPI de fecha 10 de julio del 2019, Informe Legal N° 029-2020-GAJ-MPI-ECHH de fecha 12 de febrero del 2020, expediente N° 05861-2019 de fecha 01 de julio del 2019, Oficio N° 0172-2020-GAJ-MPI de fecha 17 de febrero del 2020 y el Informe Legal N° 014-2021-GAJ-MPI/YCGL de fecha 03 de febrero del 2021, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Con expediente N° 03021-2019 de fecha 15 de abril del 2019, el señor Pedro Juan Huayanca Aparcana presento por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Ica su documentación, solicitando la ampliación del descargo de papeleta de infracción al tránsito N° 161860, adjuntando copia de DNI, papeleta de infracción N° 161860, acta de principio de oportunidad y 02 Boucher del banco de la nación.

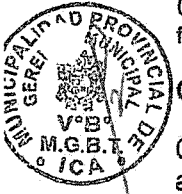
Con expediente N° 2185-2019 de fecha 25 de marzo del 2019, el señor Pedro Juan Huayanca Aparcana presento por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Ica su documentación, solicitando la anulación de la papeleta N° 161860 (M-01) estado étílico por no cumplirse el proceso respectivo como por ejemplo el carro no fue internado, no hubo daños personales, por eso no corresponde esa sanción M-01.

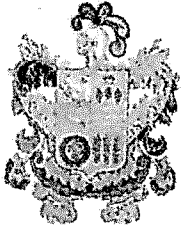
Con Informe Legal N° 829-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI de fecha 25 de abril del 2019, el abogado de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial comunica al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial que declara infundado la solicitud del administrado.

Con Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia N° 1569-2019-GTTSV-MPI de fecha 22 de mayo del 2019, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resuelve por declarar infundado la solicitud presentada por el administrado Huayanca Aparcana Pedro Juan sobre nulidad de la P.I.T N° 161860 (M.01) de fecha 25.03.19 y 15.04.19.

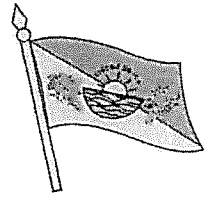
Con Informe Legal N° 2002-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI de fecha 11 de junio del 2019, el abogado de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial opina que se deriven todos los actuados a alcaldía, en vista que su Gerencia ya emitió Resolución, pronunciándose y resolviendo la solicitud del administrado, declarando INFUNDADO el descargo de nulidad de la papeleta de infracción N° 161860 (M. 01) impuesta con fecha 18.03.19, con esto agota la primera instancia.

Con expediente N° 05861-2019 de fecha 01 de julio del 2019, el señor Pedro Juan Huayanca Aparcana presento por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Ica su documentación, solicitando recurso de apelación contra la Resolución e Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 1569-2019-GTTSV-MPI, adjunta copia de DNI, Resolución de Gerencia, papeleta, otros, fundamentando: 1) que con fecha 16 de marzo del año 2018, el suscrito a horas 17.20 aproximadamente se encontraba conduciendo su vehículo automóvil de placa de rodaje CAR-602 por la av. Confraternidad-Ica y que se encontraba bajo los efectos de haber bebido 2 cervezas y sin darse cuenta choco una mototaxi, acto seguido fue intervenido por un policía y sin mediar palabra alguna le impuso una papeleta de





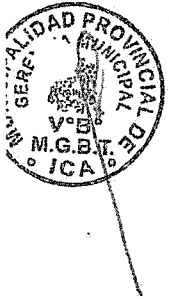
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



transito M-01, en forma indebida y abusiva cuando debió ser G por cuanto no estuvo ebrio al extremo de haber perdido la razón. 2) que existen vicios que denotan la nulidad del procedimiento sancionador: el acta de incautación de licencia de conducir o permiso provisional, asimismo indica que el efectivo policial ha debido haberlo conducido a la comisaría de la jurisdicción a efectos de que el vehículo en mención sea retenido como amerita la sanción M-1, es considerado en la tabla de multas como MUY GRAVE vulnerándose el debido proceso, además indica que se evidencia el vicio del procedimiento sancionador tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley N° 27444 concordante con el principio de presunción de veracidad que reviste de verdad los hechos afirmados por el administrado. 3) que el funcionario que resolvió la nulidad de la papeleta de infracción no ha calificado ni resuelto su pretensión como el recurrente ha petitionado.



Con Informe N° 0161-2019-GTTSV-MPI de fecha 10 de julio del 2019, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial comunica a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ica que mediante Informe Legal N° 2002-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI su despacho ya emitió pronunciamiento en primera instancia a lo solicitado por el administrado HUAYANCA APARCANA PEDRO JUAN, por lo que el profesional que suscribe dicho informe es de opinión que los actuados se eleven a la alcaldía a fin de que resuelva el recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°1569-2019-GTTSV-MPI.



Con Informe Legal N° 029-2020-GAJ-MPI-ECHH de fecha 12 de febrero del 2020, el abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Juan Huayanca Aparcana contra la Resolución de Gerencia N° 1569-2019-GTTSV-MPI, en consecuencia nula y sin efecto legal la papeleta de infracción N° 161860 de fecha 25 de marzo del 2019 impuesta al recurrente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, debiendo de restituirse los derechos que corresponda al administrado debiendo anular cualquier inscripción en el Registro de Sanciones correspondientes.

Con Oficio N° 0172-2020-GAJ-MPI de fecha 17 de febrero del 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica deriva al Gerente Municipal los actuados respecto al recurso de apelación presentado por don Pedro Juan Huayanca Aparcana contra la Resolución de Gerencia N° 1569-2019-GTTSV-MPI y el Informe Legal N° 029-2020-GAJ-MPI que comparte en su contenido.



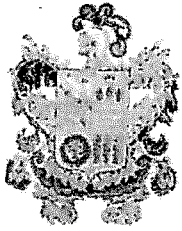
El artículo 82 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: *"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento"*.

Por su parte, el artículo 289 de la misma norma en mención establece que: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"*.

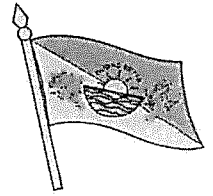
Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo estos recursos el de reconsideración y apelación.

Respecto al recurso de apelación, el artículo 220 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

De los documentos mencionados en los antecedentes se puede observar que el señor Pedro Juan Huayanca Aparcana interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°1569-2019-GTTSV-MPI de fecha 22/05/2019, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; fundamentando su pedido en 1) que con fecha 16 de marzo del año 2018, el suscrito a horas 17.20 aproximadamente se encontraba conduciendo su vehículo automóvil de placa de rodaje CAR-602 por la av. Confraternidad-Ica y que se encontraba bajo los efectos de haber bebido 2 cervezas y sin darse cuenta chocó una mototaxi, acto seguido fue intervenido por un policía y sin mediar



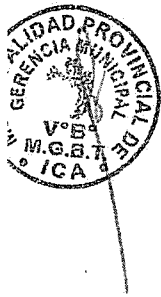
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



palabra alguna le impuso una papeleta de tránsito M-01, en forma indebida y abusiva cuando debió ser G por cuanto no estuvo ebrio al extremo de haber perdido la razón. 2) que existen vicios que denotan la nulidad del procedimiento sancionador: el acta de incautación de licencia de conducir o permiso provisional, asimismo indica que el efectivo policial ha debido haberlo conducido a la comisaría de la jurisdicción a efectos de que el vehículo en mención sea retenido como amerita la sanción M-1, es considerado en la tabla de multas como MUY GRAVE, vulnerándose el debido proceso, además indica que se evidencia el vicio del procedimiento sancionador tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley N° 27444 concordante con el principio de presunción de veracidad que reviste de verdad los hechos afirmados por el administrado. 3) que el funcionario que resolvió la nulidad de la papeleta de infracción no ha calificado ni resuelto su pretensión como el recurrente ha peticionado.



Dentro de este contexto, respecto a su primer fundamento basado en que con fecha 16 de marzo del año 2018, el suscrito a horas 17.20 aproximadamente se encontraba conduciendo su vehículo automóvil de placa de rodaje CAR-602 por la av. Confraternidad-Ica y que se encontraba bajo los efectos de haber bebido 2 cervezas y sin darse cuenta choco una mototaxi, acto seguido fue intervenido por un policía y sin mediar palabra alguna le impuso una papeleta de tránsito M-01, en forma indebida y abusiva cuando debió ser G por cuanto no estuvo ebrio al extremo de haber perdido la razón, el propio artículo 289 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)", es decir, que el administrado es responsable de las infracciones que comete durante la circulación de su vehículo, como en el presente caso.



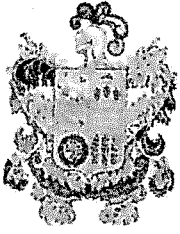
Asimismo, respecto a su segundo fundamento basado en que existen vicios que denotan la nulidad del procedimiento sancionador: el acta de incautación de licencia de conducir o permiso provisional, asimismo indica que el efectivo policial ha debido haberlo conducido a la comisaría de la jurisdicción a efectos de que el vehículo en mención sea retenido como amerita la sanción M-1, es considerado en la tabla de multas como MUY GRAVE, vulnerándose el debido proceso, además indica que se evidencia el vicio del procedimiento sancionador tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley N° 27444 concordante con el principio de presunción de veracidad que reviste de verdad los hechos afirmados por el administrado; es decir, que la Autoridad Instructora al emitir su Informe Legal N° 829-2019-AL-/PJSP-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2019, ha cumplido con el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, ya que se trata de una conducta infractora que ha sido detallada en la papeleta de tránsito respectiva.



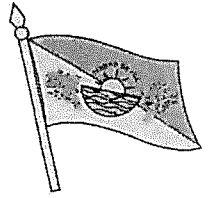
Finalmente, respecto a su último fundamento basado en que el funcionario que resolvió la nulidad de la papeleta de infracción no ha calificado ni resuelto su pretensión como el recurrente ha peticionado; se debe tener en consideración que el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que (...) **cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)**; siendo los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; **El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado;** Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio y Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. Es decir, que ante los supuestos defectos que se hubieran cometido no afectan el debido proceso del administrado, por lo que prevalece la conservación del acto.

En consecuencia, queda claro que el procedimiento sancionador ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la ley, en cumplimiento del debido proceso; por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad, siendo correcta la decisión adoptada por la administración en la Resolución de Gerencia N° 1569-2019-GTTSV-MPI de fecha 22/05/2019, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; es decir, que la papeleta de infracción N° 161860, impuesta al administrado por la falta M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", conserva plena validez y eficacia.

De lo expuesto precedentemente, se puede colegir, que el recurso de apelación presentado por el señor Pedro Juan Huayanca Aparcana debe ser declarado INFUNDADO; debiéndose confirmar en todos sus extremos la Resolución de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerencia N°1569-2019-GTTSV-MPI de fecha 22/05/2019, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, mediante Informe N° 014-2021-GAJ-MPI/YCGL, de fecha 3 de febrero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Pedro Juan Huayanca Aparcana contra la Resolución de Gerencia N°1569-2019-GTTSV-MPI de fecha 22 de mayo del 2019, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; y Confirmar en todos sus extremos la misma.



Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Juan Huayanca Aparcana, contra la Resolución de Gerencia N°1569-2019-GTTSV-MPI de fecha 22 de mayo del 2019, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1569-2019-GTTSV-MPI de fecha 22 de mayo del 2019, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar al señor Pedro Juan Huayanca Aparcana, lo dispuesto en la presente resolución.



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA